

INCIDENTE N° 1 ACTOR: PETROQUIMICA COMODORO RIVADAVIA S.A. C/
MENDOZA, PROVINCIA DE Y ACCION DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

-I-

Petroquímica Comodoro Rivadavia S.A. (en adelante "PCR"), en su carácter de titular de una concesión de explotación de hidrocarburos en el área "El Sosneado" de la Provincia de Mendoza (aprobada por decreto 1765/90 del Poder Ejecutivo Nacional), promueve acción declarativa de certeza contra la mencionada provincia, en los términos del art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a fin de que cese el estado de incertidumbre que le genera la pretensión de la autoridad local de exigirle la declaración de un valor de boca de pozo a los fines de la liquidación y pago de regalías por el petróleo crudo producido en el referido ámbito territorial, que dice ser superior al precio efectivamente facturado y cobrado por la empresa.

Entiende que dicha pretensión es inconstitucional, al igual que el tercer párrafo del art. 1° del decreto 488/20 del Poder Ejecutivo Nacional, ya que dicha norma dispone que la liquidación de regalías del petróleo crudo entregado en el mercado doméstico debe efectuarse en base al precio de cuarenta y cinco dólares estadounidenses por barril (u\$s 45/bbl) -denominado "Precio Sostén"-, independientemente del precio real percibido por la compañía.

Sostiene que tal pretensión resulta violatoria de los arts. 56, inciso "c" apartado 1, 59 y 61 de la ley 17.319; 2° de

la ley 26.197; 8° del decreto 1755/90; 2.2, 3.12 y 10 del Acta Acuerdo suscripto el 13 de septiembre de 2011 entre PCR y la Provincia de Mendoza; 1°, 14, 16, 17, 18, 28, 31, 33, 75 -incisos 1, 17, 19, 28 y 31- y 124 de la Constitución Nacional.

Requiere, en consecuencia, que se declare la inconstitucionalidad: (i) de la Nota NO-2020-03307114-GDEMZA-DGREG_ATM de la Dirección General de Regalías de la Administración Tributaria de la Provincia de Mendoza, que rechazó las declaraciones juradas de regalías hidrocarburíferas presentadas por PCR con relación a la producción extraída en el área "El Sosneado" en los períodos de mayo y junio de 2020; (ii) de todo acto relacionado o complementario de la Nota NO-2020-03307114-GDEMZA-DGREG_ATM que se dicte en el futuro en coincidencia con la pretensión provincial, tanto en relación a las regalías hidrocarburíferas correspondientes a los meses de mayo y junio de 2020, como aquellas correspondientes a períodos subsiguientes, así como cualquier procedimiento llevado adelante a fin de efectivizar la pretensión provincial, ya sea con fundamento en el actual art. 1° del decreto 488/20, o cualquier norma modificatoria o sobreviniente que pretenda dar sustento a la citada pretensión; (iii) del tercer párrafo del art. 1° del decreto 488/20, en tanto conculca tanto lo dispuesto en los arts. 56, inciso "c" apartado 1, 59 y 61 de la ley 17.319; 8° del decreto 1765/90, 2.2, 3.12 y 10 del Acuerdo de Prórroga; 1°, 14, 16, 17, 18, 28, 31, 33, 75 -incisos 1, 17, 19, 28 y 31-, 124 de la Constitución Nacional, como los derechos adquiridos amparados por el art. 17 de la Constitución Nacional; (iv) del primer párrafo del art. 1° del decreto 488/20, en la medida que se intente aplicar el "Precio Sostén" como parámetro para la

INCIDENTE N° 1 ACTOR: PETROQUIMICA COMODORO RIVADAVIA S.A. C/
MENDOZA, PROVINCIA DE Y ACCION DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

liquidación de regalías correspondientes al petróleo crudo comercializado por PCR, en contradicción con la Constitución Nacional, la ley 17.319 y la concesión de la empresa sobre el área "El Sosneado", además de resultar violatoria de derechos adquiridos por la compañía, protegidos en la Constitución Nacional.

Además, peticiona, en los términos de los arts. 230 y 232 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el dictado de una medida cautelar de no innovar a fin de que: (a) se ordene a la Provincia de Mendoza que se abstenga de exigir o ejecutar el cobro de las diferencias entre las sumas de regalías abonadas por PCR conforme a la ley 17.319 y las reclamadas por la citada provincia en base a su pretensión, correspondientes a los períodos mayo y junio de 2020, como así también en relación a cualquier otro período subsiguiente, con fundamento en el actual art. 1° del decreto 488/20 o cualquier norma modificatoria o sobreviniente; (b) se ordene a la misma provincia que se abstenga de iniciar y/o continuar cualquier procedimiento administrativo o iniciar o continuar cualquier proceso judicial de apremio tendiente a cobrar regalías a PCR en función del "Precio Sostén", o de cualquier otra forma vinculada con la pretensión provincial, ya sea con fundamento en el actual art. 1° del decreto 488/20 o con cualquier norma modificatoria o sobreviniente; (c) se ordene a la Provincia de Mendoza que se abstenga de solicitar o trabar medidas cautelares contra PCR sustentadas en la mentada pretensión provincial; (d) se

suspendan los efectos de la nota NO-2020-03307114-GDEMZA-DGREG_ATM de la Dirección General de Regalías de la Administración Tributaria de la Provincia de Mendoza; y (e) se impida a la Provincia de Mendoza iniciar nuevos procedimientos administrativos dirigidos a: (i) determinar diferencias en el pago de regalías por meses subsiguientes a junio de 2020 con fundamento en el art. 1° del decreto 488/20, o de cualquier otra forma relacionada con la pretensión provincial; (ii) iniciar procedimientos sancionatorios o imponer multas por liquidar regalías considerando el precio efectivamente percibido por PCR y no el "Precio Sostén" dispuesto por el primer párrafo del art. 1° del decreto 488/20, ya sea de acuerdo a su redacción actual o conforme a cualquier modificación de aquél o norma sobreviniente.

Explica también que la venta de petróleo crudo a "Precio Sostén" fue y continúa siendo completamente impracticable para empresas productoras como PCR, que, según dice, no cuentan con unidades de refinación y distribución de combustibles.

Aduce que la situación de PCR se ve particularmente agravada ya que, dada la ubicación geográfica del área "El Sosneado" y la limitación de acceso a los puertos de carga, su único comprador y método de evacuación de producción posible es a través de Y.P.F. S.A, de quien se considera "cautivo".

Solicita la citación como tercero del Estado Nacional - Poder Ejecutivo, en los términos del art. 94 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, por considerar que es parte interesada en el resultado de la presente controversia.

INCIDENTE N° 1 ACTOR: PETROQUIMICA COMODORO RIVADAVIA S.A. C/
MENDOZA, PROVINCIA DE Y ACCION DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

-II-

A mi modo de ver, la cuestión que se debate en el *sub lite* es sustancialmente análoga a la que fue objeto de tratamiento por este Ministerio Público en la causa CSJ 714/2020/1 "CAPEX S.A. c/ Neuquén, Provincia de s/ incidente de medida cautelar", en mi dictamen del 8 de septiembre del corriente.

En virtud de lo allí expuesto, cuyos fundamentos doy aquí por reproducidos *brevitatis causae*, opino que el proceso corresponde a la competencia originaria de la Corte.

Buenos Aires, de octubre de 2020.

MONTI
Laura
Mercedes

Firmado
digitalmente por
MONTI Laura
Mercedes
Fecha: 2020.10.29
14:34:35 -03'00'